

**La prueba electrónica: una crítica a su valoración en la legislación colombiana<sup>1</sup>**  
*The Electronic Test: a critique of its valuation in the Colombian legislation*

Daniela Ortiz Jiménez

Luisa Jacome Navarrete

ana.ortizj@campusucc.edu.co / luisa.jacome@campusucc.edu.co

Universidad Cooperativa de Colombia

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9257>

Fecha de recibido: noviembre de 2019 / Fecha de aprobación: diciembre de 2019

### Resumen

El ordenamiento jurídico colombiano no ha actualizado la normatividad de acuerdo con las nuevas tecnologías desarrolladas, impidiendo el avance positivo y objetivo que pueden generar en el ámbito probatorio, es por esto que la regulación de la prueba electrónica es vaga, simple e inconsistente. De esta manera, se realizó un análisis de las normas, leyes, decretos y jurisprudencia que define, comprende y relaciona el concepto de prueba electrónica, documento electrónico y mensaje de datos, para realizar de esta manera la precisión de cada uno de estos conceptos, establecer la pertinente valoración a este tipo de pruebas y la crítica para diferenciar cada uno de ellos; teniendo en cuenta los ingredientes de los cuales ha de gozar la prueba electrónica.

### Palabras Clave

Prueba / Documento / Electrónica / Mensaje de Datos / Pericial

### Abstract

The Colombian legal system has not updated the regulations in accordance with the new technologies developed, preventing the positive and objective progress that can be generated in the evidentiary field, which is why the regulation of electronic evidence is vague, simple and inconsistent. In this way, an analysis of the norms, laws, decrees and jurisprudence that defines, understands and relates the concept of electronic proof, electronic document and data message was carried out, to perform in this way the accuracy of each of these concepts, establish the relevant assessment of this type of evidence and the criticism to differentiate each one of them; taking into account the ingredients of which the electronic test must be enjoyed.

### Key words

Proof / Document / Electronics / Data Message / Expert

<sup>1</sup> El presente artículo se realizó dentro del marco de la investigación denominada: La Prueba Electrónica, que desarrolla el semillero de investigación CUNDUMI DEMBELÉ de la Universidad Cooperativa de Colombia, dirigido por el Dr. Eduardo Calderón Marengo



## Tabla de contenido

**Introducción. 1. Aspectos conceptuales.** 1.1. Concepto de prueba 1.2. Definición de Electrónica 1.3. Definición de Documento 1.4. Mensaje de Datos y el Documento *Electrónico* 1.4.1. Los Mensajes de Datos según la Legislación colombiana 1.4.2. Documentos Electrónicos 1.4.3. Diferencias entre Mensajes de Datos y Documentos Electrónicos 1.5. Aportes españoles y chilenos sobre la prueba electrónica 1.5.1. España 1.5.2. Chile **2. La valoración de la prueba electrónica en Colombia.** 2.1. Lo indicado por la Ley 517 de 1999. 2.2. Las indicaciones del Código General del Proceso. **3. Crítica a la Valoración de la Prueba Electrónica. Conclusiones. Referencias Bibliográficas.**

### Introducción

En Colombia la prueba electrónica no se encuentra definida en la legislación o en la jurisprudencia, igualmente sucede con el documento electrónico, por lo mismo, este último se le asemeja al concepto de mensajes de datos, definidos en la Ley No. 527 (1999) la cual en su artículo segundo dispone: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, existe una clara disparidad conceptual, entorno a la prueba electrónica y el documento electrónico, que, desde ya, debe precisarse que no son sinónimos.

Ahora bien, concretamente, el *Código General del Proceso* (2012) en su artículo 247 el cual establece a los mensajes de datos como medios de prueba:

*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*

La carencia de normatividad refleja, los vacíos legales, y la falta de diferenciación entre una la prueba electrónica, un mensaje de datos y un documento electrónico, ha sido el detonante para asimilar la valoración entre estos dos últimos, a tal punto de permitir la impresión de un documento electrónico y ser aportado al proceso, lo que permite cuestionar si con esta acción ¿no se está alterando la esencia misma de este tipo de prueba electrónica?

En virtud de lo expuesto anteriormente, y con la finalidad de dar respuesta a la interrogante propuesta, en el presente artículo se desarrollará la valoración de la prueba y el documento electrónico en Colombia, agregando una reflexión acerca del tratamiento que se le otorga en el Derecho mexicano, mediante diversos postulados doctrinales, con el fin de comprender este nuevo medio de prueba que ha sido tan controversial para el ordenamiento jurídico nacional. Para tal efecto, se plasmará un estudio de las principales posiciones doctrinarias con el ánimo de esquematizar dos elementos fundamentales en este ámbito, concepto y valoración de la prueba

electrónica, a través de un método analítico-sintético y una breve comparación entre la legislación española y chilena, con el fin de contribuir a un proceso que continúa en desarrollo, para así demostrar la falta de adecuación legislativa frente a la temática en comento y realizar una crítica constructiva para una posible reforma.

## **I. Aspectos conceptuales**

### ***1.1 Concepto de prueba***

La prueba como concepto general del Derecho se define como el motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso.

Según Peña, la prueba es el instrumento que tienen a su disposición las partes y el juez para determinar en el proceso si se pueden considerar verdaderos los enunciados relativos a hechos relevantes, a partir de considerar que es posible lograr una aproximación (razonablemente aceptable) a la realidad de los hechos, y además que, en el sentido más estricto, una decisión puede ser justa, de manera integral, si se apoya en la determinación de la verdad correspondiente a los hechos (Taruffo, 2002, p. 525).

De la misma forma Peña Ayaso (2008) hace claridad y diferencia el sentido amplio de la prueba y el punto de vista del resultado, entendiéndose del primero, la consideración de la misma como el conjunto de procedimientos, razonamientos e informaciones en virtud del cual se corrobora y establece la reconstrucción de los hechos en el proceso; y el segundo como la consecuencia de la actividad orientada al aporte de elementos de juicio, en términos de la valoración de los medios de prueba disponibles en el expediente judicial, con respecto a la reconstrucción de los hechos.

### ***1.2 Definición de Electrónica***

Se ha definido la electrónica como “ese campo de la ciencia y la ingeniería, que se ocupa de los dispositivos de electrones y su utilización” (Institución de Ingenieros de Radio, 2018). Los fundamentos de la electrónica son el tema central en todas las ramas de la ingeniería en la actualidad. La electrónica es la rama de la ingeniería que estudia el flujo y control de electrones en vacío o semiconductor; esta también se puede definir como la rama de la ingeniería en la que se estudian los dispositivos electrónicos y su utilización. Las computadoras, calculadoras, celulares, relojes digitales, circuitos eléctricos, controles remotos, televisores, radios, entre otros; son instrumentos electrónicos que usamos diariamente y que tuvieron su origen en el desarrollo de la electrónica y el mejoramiento en sus mecanismos de gestión y en sus materiales.

### ***1.3 Definición de Documento***

Para poder entrar en contexto, es primordial centrarnos en el documento, ya que se requiere de la presencia de ciertos elementos que lo identifican, como son: el soporte material, la información o representación allí puesta de presente y lo que el documento quiere expresar.

Riofrio Martínez-Villalba (2004) sostiene que, en efecto, los medios informáticos gozan de materia señalando así que: “un análisis metafísico nos proyecta una primera

conclusión: solo las ideas puras carecen de materia; los medios informáticos no son ideas, ergo los medios informáticos tienen materia” (p. 36).

La concepción del documento como un objeto a través del cual se manifiesta una declaración de voluntad de un sujeto de derecho, dicha manifestación o representación debe estar siempre contenida en un soporte tangible.

Los elementos que caracterizan el documento tradicional, como son la inteligibilidad, la autenticidad y la integridad de este, se ven también reflejados en documentos contenidos en soporte electrónico, gracias a la equivalencia funcional. De igual manera, en virtud de este principio, se ha entendido que los documentos contenidos en soporte electrónico tendrán un valor probatorio similar de aquellos que se presentan en soporte tradicional, como es el papel.

Teniendo en cuenta lo anterior, entramos al mundo de los mensajes de datos en el cual se entiende como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios con facilidad para su transmisión y de igual forma su lectura ya que contiene un lenguaje entendible por cualquier persona natural (Ley 527, 1999) o (Anónimo 1999).

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo colombiano, Ley 1437 de 2011, incorpora el uso de los medios electrónicos tanto en sede administrativa como en el escenario jurisdiccional. Para tal efecto, se prevé la posibilidad de adelantar un procedimiento administrativo y judicial electrónico, para lo cual, las actuaciones administrativas y procesales se podrán surtir a través del denominado expediente electrónico (arts. 59 y 186 C.P.A.C.A.).

La Ley No. 527 (1999) otorga a los documentos electrónicos un trato igual que el brindado a la información contenida en soporte de papel, como bien lo indica el artículo: “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (p. 2)

De igual manera, esta ley no solo habla de las operaciones básicas de las empresas, es decir, comerciales (compras, ventas, cobros, pagos) sino que esta hace total referencia a la incorporación del concepto de mensaje de datos en el ordenamiento jurídico colombiano, sin especificar una interpretación unívoca de alguna rama del derecho (Cano Martínez, 2010).

El criterio de equivalencia funcional es con el cual se les da validez jurídica a los nuevos medios tecnológicos de creación y transmisión de la información, siempre que estos se asimilen a los medios tradicionales, a tal punto de cumplir sus mismas funciones.

Es estatuto procesal civil Colombiano, no contiene una definición clara y concisa de documento, entonces, al ocurrir este vacío normativo, la doctrina se ocupa de suplir esas lagunas legales, de tal manera que se entra a definir la prueba documental como “cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano” (Parra Quijano, 2002, p. 441). Es decir, que al momento de que se pueda sustentar una situación presentada en un momento determinado, un hecho o cualquier conducta del hombre esta se cataloga como documento, aunque las afirmaciones presentadas anteriormente tienen un desapego evidente frente al documento como

escrito, en virtud de la cual el documento, para que pudiera entenderse como tal, debía estar en soporte escrito, teniendo en cuenta, que si el contexto del cual se habla no está escrito este no puede considerarse como documento, evitando otras modalidades de documento que se han creado a medida que evoluciona la sociedad (Nadal Gómez, 2001).

Es así como todo objeto que permita evidenciar una situación presentada en un determinado momento o permita representar un hecho distinto a sí mismo, o la ocurrencia de una conducta del hombre, se cataloga como documento.

De esta manera, se encuentra el documento definido como “aquella información contenida y registrada sobre cualquier soporte material y que es producido, recibido y conservado por las instituciones, organizaciones o personas, durante el desarrollo de sus actividades. Es, por tanto, un testimonio de la actividad humana” (Valiente, 2010, p. 1).

Los documentos pueden ser textuales (manuscritos, mecanografiados o impresos), iconográficos (mapas, planos, dibujos, fotografías, diapositivas, etc.), sonoros (discos, cintas magnetofónicas, discos compactos), audiovisuales (cintas de video, películas cinematográficas), electrónicos (disquetes, CD.ROM, bases de datos, etc.), virtuales (webs, blogs, etc.), y cualquier otra propuesta que el avance tecnológico pudiera plantear en el futuro. Así, Rivera (2008) dice:

En efecto, los medios y soportes electrónicos e informáticos pueden perfectamente servir para reproducir imágenes, esto es, para acreditar hechos o situaciones; pueden ser utilizados para el archivo y la reproducción de datos, tales como palabras o cifras, cumpliendo con la finalidad declarativa propia de todo documento. Debe entenderse que los medios informáticos y las tecnologías de la comunicación son instrumentos en los cuales pueden quedar estampados hechos; a su vez, a través de ellos se pueden cometer ilícitos, a los cuales se les ha bautizado, inadecuadamente, como delitos informáticos. (p. 9)

Entre esta calificación y con la cita presentada encontramos que los documentos son base primordial y esencial de la prueba y como elemento concreto abarcan el concepto electrónico como método de presentación del documento –valga la redundancia-.

#### **1.4. Los Mensajes de Datos y los Documentos Electrónicos**

Después de haber abordado las definiciones de la prueba, la electrónica y el documento, es necesario pasar de estos conceptos genéricos, a una real construcción donde va a entrar en juego el contexto jurídico, dicha edificación en esta parte del escrito se centrará en comprender porque los mensajes de datos son el concepto genérico y los documentos electrónicos son el concepto específico, para lograr esto se diferenciarán los dos términos, tomando como base definiciones conceptuales encontradas en la doctrina, en la normatividad colombiana y en la jurisprudencia.

#### 1.4.1 Los Mensajes de Datos según la legislación colombiana

El artículo segundo de la Ley No. 527 (1999) citado anteriormente, se encarga de dar las definiciones de las palabras rectoras de dicha normatividad, en dicho artículo se puede apreciar la definición de los mensajes de datos. Posterior a esta ley, en materia procesal, surge un cambio normativo en el 2015, en donde se incorporan los mensajes de datos. En el *Código General del Proceso* (2012), en el artículo 247 estipula que: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”

En este mismo sentido, se encuentra el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo que, en general a lo largo de todo el cuerpo de dicha norma, se hallan varias menciones del término mensaje de datos y, concretamente, en el artículo 2.2.2.39.1, define el archivo electrónico como “cualquier documento en forma de mensaje de datos, generado, enviado, recibido, almacenado o comunicado en medios electrónicos, ópticos o similares, garantizando las condiciones y requisitos para su conservación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 527 de 1999.”

Por otro lado, Gómez Pérez (2004) hace la reflexión sobre el concepto de mensaje de datos y dice que: “Estos mensajes de datos, además de representar la base del comercio electrónico, son el fundamento de todas las actividades que involucran sistemas informáticos” (p. 74)

Para finalizar esta breve conceptualización se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-662-00 una caracterización de los mensajes de datos, en donde se estableció que las principales características de estos son las siguientes:

Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede afirmar que los mensajes de datos son cualquier tipo de documento que se pueda generar en los medios computarizados, el cual por pertenecer al entorno virtual cuenta con la facilidad de preservarse de una manera más sencilla, a través del tiempo, adicionalmente se encuentra que los mensajes de datos se puede encontrar en diferentes formatos y finalmente que para que se pueda considerar que es un mensaje de dato, este debe transmitirse en el mismo formato que se generó.

En este sentido un mensaje de datos puede ser un documento electrónico, digital, una video llamada, un audio, una infografía y cualquier cantidad de formas para transmitir la información por medio de los diferentes dispositivos a los que en la era digital se tiene

acceso, es por esta razón que es de vital importancia entender que el mensaje de datos es un concepto genérico y que por esta razón localizamos este concepto en diferentes normas, puesto que es un concepto que da la libertad de que se valore y se tengan en cuenta todo tipo de formatos en los cuales se pueda transmitir información por intermedio de las herramientas informáticas.

De conformidad con las anteriores definiciones, es claro el reconocimiento legal dentro de la normatividad colombiana acerca de los mensajes de datos, el inconveniente que se evidencia en el desarrollo de este artículo, es la falta de diferenciación entre el documento electrónico y los mensajes de datos, ya que cada vez que se hace mención a los mensajes de datos, se relaciona directamente a un documento electrónico, tanto así que dentro de la normatividad colombiana no existe una definición taxativa para estos últimos.

#### *1.4.2 Documentos Electrónicos*

En cuanto a los documentos electrónicos, para comprender este concepto se recurre en primera medida a buscar las definiciones dadas en diferentes leyes o normas del país, luego se recurre a la escasa jurisprudencia colombiana que se tiene sobre este tema, y finalmente, lo referido por la doctrina, todo con la intención de establecer un concepto posible sobre ellos (documentos electrónicos), con el fin de delimitar el objeto de estudio, puesto que del concepto genérico de los mensajes de datos se pasa a abordar un concepto más específico, documento electrónicos, lo cual dará paso a entender las diferencias entre ambos.

En diferentes normas colombianas, se puede observar enunciado el documento electrónico, más en el estudio realizado, se encuentra que a diferencia de los mensajes de datos, que se encuentran definidos en la ley 527 del 1999 (Ley N° 43.673, 1999), en el decreto 1080 de 2015 se puede encontrar las características esenciales de los documentos electrónicos.

El artículo 2.8.2.7.2 del Decreto 1080 de 2015 el cual reguló el sector cultura, estableció cuatro características de los documentos electrónicos, las cuales son: el contenido estable, la forma documental fija, el vínculo archivístico y el equivalente funcional.

Partiendo del Contenido Estable, en este aspecto el Decreto instituye que el documento debe preservarse a través del tiempo, esto se puede asociar con la autenticidad y la veracidad, puesto que esta característica está enfocada a que el contenido de dicho documento no será modificado y de ser modificado va a ser bajo unos parámetros establecido en la ley, pero principalmente que cada vez que un documento sea consultado, se va a obtener el mismo documento, tal cual, con la misma información.

Por otro lado, la Forma Documental Fija, se refiere a que el contenido no sea alterado y que a pesar del tiempo se mantenga en su forma original, dicha originalidad se basa en que el documento es estático por lo cual hay certeza en su contenido desde el momento en que se creó, incluyendo cada uno de los momentos de su consulta.

Otra de las características de los documentos electrónicos, es el vínculo archivístico, es precisamente poder encasillar, y agrupar el documento electrónico para poder archivarlo, teniendo en cuenta la serie, subserie o expediente a la cual pertenece; esto se hace con el objetivo de poder garantizar el adecuado archivo y la adecuada conservación de los documentos electrónicos. Sin embargo, se puede hablar de una clara desventaja en la actualidad “El texto o el contenido en el documento ya no es una entidad cerrada y protegida, de cierta dificultad en cuanto a su alteración, sino que se ha convertido en un objeto abierto y penetrable” (Vega, 2014, p. 15). Teniendo en cuenta, que las nuevas tecnologías que se desarrollan día con día han hecho que el documento sea violado o modificado en cualquier momento

Finalmente, el decreto trae consigo la última característica de los documentos electrónicos, la Equivalencia Funcional, en este punto se hace referencia a que el contenido del documento electrónico conste por escrito, para su posterior consulta.

Por otro lado, la sentencia C-356-03 trae consigo una definición de los documentos electrónicos de la siguiente manera:

El documento electrónico es un método de expresión que requiere de un instrumento de creación, conservación, cancelación, y transmisión; tal instrumento está constituido por un aparato electrónico. De esta forma la disciplina de dicho documento no puede prescindir del computador que lo crea, lo conserva y lo cancela, y la red de terminales de computador que permiten su transmisión.

En este sentido se puede afirmar que el documento electrónico, contiene información que se ha generado en un entorno electrónico, que dentro de sus principales características, se encuentra que independiente al formato, pueda ser comprensible por las personas, como la misma Sentencia C-356-03 que: “tenidos en cuenta como documentos electrónicos cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptible de ser asimilado en forma humanamente comprensible.”

Además, se tiene que el documento electrónico se define como:

El conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que, sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural mediante una pantalla o una impresora, asimismo, resalta que, para evitar ambigüedades en el uso electrónico o digital, prefiere denominarles documentos informáticos; en el entendido que estos se crean con la intervención no ya de una computadora, sino de todo un sistema informático. (Díaz Limón, 2018, p. 25)

Frente a esto, de igual forma Díaz Limón (2018) agrega:

El documento electrónico puede ser concebido en un sentido amplio y en un sentido estricto: i) Lato Sensu: es el que se forma por una computadora (dispositivo electrónico) a través de sus propios órganos de salida, y que es perceptible por el hombre sin la necesidad de máquinas traductoras; y ii) Stricto Sensu: El que aparece instrumentado sobre la base de impulsos electrónicos y



no sobre un papel; es el conservado en forma digital en la memoria central de la computadora o en las memorias de masa, y que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales. Sin embargo, al leer entender de quien esto escribe, parece ser que la definición de documento electrónico en sentido estricto nos remite a una probable acepción de documento digital, en el entendido que este es contenido que se comprimió digitalmente para ser manipulado, distribuido, representado y transmitido a través de redes informáticas. (p. 25)

Según la Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (2019) el documento electrónico se define como “la información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares” (p. 8)

Según Villalba Cuellar (2008), el documento electrónico ha sido definido como cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible. Por otro lado, Parra Quijano (2006), instituye que el documento electrónico está compuesto por los contenidos en soportes electrónicos o máquinas informáticas y pueden ser magnitudes físicas que representan en forma codificada unas declaraciones o representaciones y que son susceptibles de registro, proceso y transmisión. Del mismo modo Núñez Lagos citado por Riofrio Martínez-Villalba (2004), lo concibe como una cosa, en sentido físico corporal, que enseña, que hace conocer.

Ahora bien, debe puntualizarse que la legislación colombiana establece una equivalencia entre la definición de documento electrónico y mensaje de datos, teniendo en cuenta que sus características son semejantes: información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, empero, debe precisarse que todos los documentos electrónicos son mensajes datos pero no todos los mensajes de datos son documentos electrónicos, y bajo ese presupuesto en Colombia como en muchos países la valoración del documento electrónico, se ha realizado desde la óptica del documento tradicional, haciendo distinciones mínimas como se evidenciará a lo largo de este escrito, lo cual lleva a una contradicción legal, la cual pretende evidenciar este artículo, pero para ello es necesario esbozar un concepto de mensaje de datos.

#### *1.4.3 Diferencias entre Mensajes de Datos y Documentos Electrónicos*

Entendiéndose que el concepto de Mensaje de Datos es muy genérico y que el concepto de Documento Electrónico tiende a ser más específico, se analizará la diferencia de ambos, para tener mayor claridad conceptual.

Se puede afirmar que, en la definición de mensaje de datos, se encuentra una gran variedad de posibilidades para transmitir información, en algunos casos mediante audios, códigos binarios, imágenes, lenguajes de programación y mediante cualquier forma que el hombre pueda idear, por esta razón se afirma que es un concepto muy amplio en donde se pueden encasillar cualquier tipo de formas utilizadas para transferir información.

Por otro lado, los documentos electrónicos, son aquellos que son de fácil comprensión por el hombre, se encuentran en un lenguaje natural, como se afirmó anteriormente, esto implica que no se encuentran en un código de difícil comprensión, como por ejemplo alguno lenguaje de programación o un código binario, en otras palabras, el documento electrónico cuenta con una cualidad de encontrarse en un lenguaje fácilmente entendible, esto hace que su consulta facilite el acceso de la información y en cuanto a los mensajes de datos, al ser tan genéricos se pueden encontrar en diversos lenguajes que no son fácilmente perceptibles, siendo esta la gran diferencia entre ambos conceptos.

Así, la prueba electrónica debe entenderse como la prueba –valga la redundancia- que es extraída de un medio electrónico por el cual fue transmitida y/o comunicada, debe componerse por un lenguaje binario, estar almacenada en soporte informático, magnético, óptico, digital, cibernético u otro con los mismos fines y finalmente debe ser interpretado o traducido de un lenguaje completamente informático a uno comprensible por el ser humano, por ejemplo, el documento electrónico.

### **1.5. Aportes españoles y chilenos sobre la prueba electrónica**

#### *1.5.1. España*

Según Abel Lluch y Picó i Junoy (2012) se puede interpretar lo siguiente del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“La expresión “prueba electrónica” o “documento electrónico” engloba a todos los medios de prueba previstos en el apartado 2º y, por extensión 3º, del artículo 299 de la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil). Puede definirse como “la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, el cual sirve para adquirir convencimiento de la certeza de un hecho” o, con mayor precisión doctrinal, la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, el cual sirve para formar la convicción en torno a una afirmación relevante para el proceso. Una fotografía, un video, una página web, un correo electrónico, una base de datos, una contabilidad en un programa de cálculo Excel –por citar algunos ejemplos–, en cualquier soporte (digital, magnético o informático), constituyen una “prueba electrónica” o “documento electrónico”, aun cuando su reproducción e impugnación puedan ser diferentes”.(p. 23)

En la *Ley de Enjuiciamiento Civil* (2000) en su art. 299.2 se introduce la novedad respecto a su antecesora: “La prueba electrónica es un medio de prueba autónomo, distinto del resto de medios de prueba, nacido por el avance de la tecnología en el ámbito de la información y comunicación, que es reconocido como tal dentro del procedimiento civil”.

Respecto al documento electrónico Abel Luch (2012) configura una afirmación contundente:

Documento electrónico: todos aquellos objetos materiales en los que puede percibirse una manifestación de voluntad o representativos de un hecho de interés para el proceso que pueda obtenerse a través de los modernos medios

reproductivos, como la fotografía, la fonografía, la cinematografía, el magnetófono, las cintas de vídeo, los discos de ordenador y cualquiera otros similares. Y para la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (en adelante LFE) es la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado (art. 3.5 LFE) (p. 905).

Según la legislación española, el documento electrónico es: “el redactado en soporte electrónico que incorpora datos firmados electrónicamente” (Ley 59/2003, artículo 3.4), debe resaltarse que este país, es uno de los más avanzados en su legislación en cuanto al tema de prueba electrónica, ya que desde la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) se ve la apreciación de la palabra “electrónica” que establece el medio probatorio o de acreditación en un proceso monitorio en su artículo 812. 1ª: “Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica” (p. 143)

### 1.5.2. Chile

La definición del documento electrónico se halla contenida en el art. 2, letra d) de la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y los Servicios de Certificación de Dicha Firma. Sin embargo, el concepto de documento electrónico se configura más precisamente en torno a dos vertientes: su definición propiamente tal (consignada en la letra d) y la contemplada en la letra a) del mismo artículo. Vamos primeramente a la definición propiamente tal del documento electrónico (Fernando & Fernández Acevedo, 2004).

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior...

Así, en la legislación chilena para la incorporación del concepto y validación del documento electrónico se acopió en el artículo 113 bis del Código de Procedimiento Penal (Ley 1853, 13 de febrero de 1906) la posibilidad de presentar sistemas de reproducción de imagen y sonido como películas cinematográficas, fotografías, vídeos, entre otros. Además, se creó la Ley No. 19.223 de 1993 que incorpora la admisibilidad de dicho documento y su valor probatorio, teniendo en cuenta que este concepto fue incluido en los llamados modernos medios de prueba.

La comparativa anterior se realiza teniendo en cuenta las diferentes estipulaciones que representa cada una de las legislaciones y del pertinente, claro y simple manejo de los conceptos que no se comprende en la legislación colombiana actual. En Colombia, no está del todo conceptualizada la prueba electrónica, teniendo en cuenta que como se ha dicho anteriormente, el mensaje de datos se asimila como documento electrónico, y para llegar a crear el concepto pertinente debemos comprender los conceptos de electrónica, digital, cibernético e informático.

## 2. La valoración de la prueba electrónica en Colombia

### 2.1. Lo indicado por la Ley 517 de 1999

Para analizar la valoración de la prueba electrónica en Colombia, es necesario dejar claro cómo se aprecia en general, esto es, bajo las reglas de la sana crítica. Es entonces que, la sana crítica es una obligación que tiene el Juez para valorar la prueba aportada a través del medio probatorio, según lo evidenciado dentro del proceso, haciendo uso de la lógica, las reglas de la experiencia y los conceptos científicos. La misma se debe dar en base a unos criterios con el fin de garantizar los derechos de las partes dentro del proceso, no es como si existiera un manual de instrucciones para valorar una prueba, pero si se espera que el juez cumpla con su función de evaluar y tener presente la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba solicitada en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Auto Interlocutorio del 30 de septiembre de 2015, definió estos presupuestos de la siguiente manera:

La Pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular. La conducencia: se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Y finalmente la utilidad... se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Este tipo de consideraciones el juez deberá hacerlas antes del Decreto de pruebas, toda vez que, lo que se pretende es evitar que una prueba entorpezca el proceso y que por lo mismo se pueda llegar a algún tipo de nulidad, y deberá valorar la prueba al final del proceso para fallar. Después de tener claros estos postulados y teniendo presente el Derecho fundamental al debido proceso, se espera que la valoración del documento electrónico, aportado como prueba electrónica no sea distinta a los demás elementos materiales probatorios solicitados en cada proceso en particular, es menester aclarar que no es algo nuevo en el Derecho hablar de medios electrónicos, esto ha tomado fuerza a medida que la sociedad y la tecnología evoluciona, por eso es importante aclarar cómo se valora un documento electrónico y la prueba electrónica (Reyes, 2013).

Dicha valoración se encuentra regulada en la Ley No. 527 (1999) en su artículo 11, en donde el legislador da un criterio para la valoración probatoria de un mensaje de datos, el cual radica en que la misma debe realizarse basado: “en las reglas de la sana crítica y los demás criterios que se reconozcan legalmente”, asimismo el legislador da unos parámetros que deben tenerse en cuenta sobre dicha prueba, como lo son:

- La confiabilidad en cuanto a la forma en que se haya generado la prueba.
- La confiabilidad en que se haya conservado la integridad de la información.
- La manera en que se identifique a su iniciador y,
- Cualquier otro factor pertinente a la prueba.

Es claro que el parlamentario, a través de la norma precitada, no limita los parámetros de valoración a un documento electrónico, sino que lo amplía a los mensajes de datos. Teniendo en cuenta estas diferencias, para la valoración del mensaje de datos, el cual es, erróneamente, asemejado a un documento electrónico, es importante tener claro que es información la cual se transmite usando un medio tecnológico como lo puede ser el correo electrónico, o bien, el internet.

De manera, es importante observar que un mensaje de datos que carezca de firma no deja de tener valor probatorio, por lo anterior es pertinente diferenciar los conceptos de firma digital y firma electrónica que introduce la legislación colombiana; la primera se refiere a un valor numérico el cual se adhiere a un mensaje de datos y que si se utiliza un procedimiento matemático, vinculado con la clave del iniciador al texto del mensaje se puede determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado, en otras palabras, hace referencia a los códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas las cuales permiten identificar a una persona, en relación con el mensaje de datos, en cambio, incluir el nombre en un mensaje de correo electrónico, escanear la firma manuscrita, o enviar un correo electrónico desde su cuenta de correo electrónico, permiten un grado de certeza sobre la identidad de quien envía un mensaje. Todas estas formas de firma se conocen como firma electrónica (Villalba Cuellar, 2008).

Para los documentos que se alleguen al proceso con la firma digital suscrita, las posibilidades de contradicción son mínimas, así mismo es muy complejo lograr demostrar el uso ilegítimo de esta, es por ello que el juez al valorar la prueba libremente reconocerá la autenticidad del documento en un contexto normal, pero si al proceso se le allegan pruebas que demuestren lo contrario el Juez no puede negarse a aceptarlas. Por otro lado, es importante tener en cuenta lo dicho por Reyes (2003) al citar al Nieva Fenoll:

La valoración de los documentos multimedia sin firma electrónica, según el profesor Jordi Nieva Fenoll tiene más posibilidades de ser modificados sin dejar rastro que los documentos tradicionales. Cuando antes se imitaba una firma, poniendo el documento en manos de un perito calígrafo podía llegar a determinarse que, efectivamente, la firma había sido copiada. Si se alteraba el contenido de un documento podrían analizarse las diferentes tintas empleadas, o que el texto no seguía los mismos renglones, o bien incluso que existían raspaduras en el texto, algunas verdaderamente artesanales, que hoy prácticamente han desaparecido con la existencia de las impresoras (p. 97).

## 2.2. Las orientaciones del Código General del Proceso

Según el artículo 176 del *Código General del Proceso* (2012), la apreciación de las pruebas se hará de la siguiente forma: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Y, en el artículo 247 del mismo instrumento se exterioriza:

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o



recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Es decir que, el medio probatorio que se utiliza para allegar al proceso es la Prueba Documental, en consonancia con lo dicho por el Art. 243 que se indicó en precedencia, una manifiesta contradicción con la naturaleza de la prueba electrónica y los mensajes de datos.

### 3. Crítica a la valoración de la prueba electrónica

A partir de los postulados anteriormente abordados, debe analizarse críticamente, lo establecido tanto en la *Ley No. 527 (1999)* y en el *Código General del Proceso (2012)*. Una evidente contradicción en un mismo artículo, suscita el análisis de esta investigación, no se puede desvirtuar la esencia del documento electrónico por el simple hecho de que al día de hoy no se sepa hacer su valoración adecuadamente, pero tampoco puede equipararse el documento electrónico, en su totalidad, a la prueba electrónica, es decir; para la legislación Colombiana, el mensaje de datos, es equiparable al documento electrónico, y se pretenda dar paridad a este último con una simple impresión del mismo, dejando a un lado el fin de la primera.

Es indubitable que, el jurista está en la obligación de evolucionar acorde al ritmo de la sociedad y el Derecho, y esto quiere decir que no por ser más compleja la valoración de una prueba se puede sencillamente ignorarla o darle equivalencia a una prueba totalmente diferente. Cuando se pretende hacer notar el estancamiento en la valoración de la prueba electrónica, que es reducida al documento electrónico, posiblemente, se justificará en la valoración del juez a través de la sana crítica, y que con el fin de que el proceso cumpla con el principio de inmediatez, es mejor aceptar simple la impresión de un documento y darle el valor probatorio de una prueba documental más. Pero debe insistirse, que la legislación colombiana, ha equiparado al mensaje de datos como un documento electrónico, y lo cierto es, que la prueba electrónica, va más allá de un documento.

Ante la problemática expresada, debe tenerse en cuenta, que en el mismo *Código General del Proceso (2012)* se encuentra contemplada la prueba pericial, la cual: “es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (art. 226), pero para la aplicación de esta se debe hablar sobre la diferencia que radica en demostrar un hecho ocurrido en el medio electrónico y demostrar electrónicamente un hecho, cuando se hace tal afirmación, lo que se pretende decir que es que el documento electrónico, como parte de una prueba electrónica, puede ser objeto y medio de prueba.

¿Por qué es importante entender la diferencia entre probar un hecho electrónico y probar electrónicamente un hecho? A simple vista parece que esta diferencia no afecta en nada la valoración que debe realizar el juez, pero en realidad esto tiene una directa relación a cómo se considera que debe realizarse la prueba respondiendo a la diferenciación de un hecho que ocurre en un medio electrónico y un hecho que, aunque ocurrió en un medio diferente, pero que se pretende probar utilizando una prueba electrónica (Villalba Cuellar, 2008).

En el Derecho es natural que el dictamen pericial sea uno de los medios de prueba que se utilice cuando el Juez deba acudir a cierta ciencia, técnica o arte que no posee, para que un hecho que no es visible directamente frente a sus ojos, lo sea por medio de la explicación que debe realizar un experto. Es decir que, ante la inhabilidad del Juez para dar la adecuada valoración a una prueba electrónica, esta deberá ser aportada como un dictamen pericial, todo con el fin de proteger la esencia de la misma y evitando la modificación del formato en que esta se produjo.

Con esto concluirse que cuando se está frente a probar un hecho ocurrido en un medio electrónico, el medio de prueba idóneo debería ser el dictamen pericial, de lo contrario sería superfluo aportar una prueba de este tipo, en donde el Juez se encuentra imposibilitado de entender algo de lo cual él no tiene el conocimiento suficiente por no ser un perito informático, así mismo es importante aclarar que no siempre que se pretenda allegar una prueba electrónica se debe hacer por medio de una prueba pericial como lo explica Reyes Sinisterra (2013).

¿Siempre debe ingresar la prueba electrónica por medio de un dictamen pericial al proceso? Evidentemente muchos pensarán que la respuesta a este interrogante es positiva, por lo sostenido anteriormente, pero lo cierto es que no. En los casos, en que simplemente se pretenda probar electrónicamente un hecho, y partiendo de que este hecho no solamente es susceptible de un medio electrónico para probarse dentro del proceso, se podrá simplemente acudir a la utilización de la sana crítica, las reglas de la experiencia y la valoración conjunta y razonada de las pruebas, lo que ayudará a que el juez pueda construir un rompecabezas que constituirá el sentido de la sentencia al finalizar el proceso, pero no será necesario, en estos casos, un dictamen pericial, y el medio de prueba como ruta de acceso al proceso, puede ser la prueba documental (p. 103).

Por esto es importante diferenciar a la prueba electrónica como género probatorio, en contrario al documento electrónico como especie de la anterior, y que al pretender allegar al proceso una prueba electrónica, que tenga como fin probar un hecho electrónico, este deberá ser aportado al mismo como un dictamen pericial, entonces el término correcto no es documento electrónico, sino prueba electrónica, por lo que es necesario la adecuación terminológica de la norma.

Con lo anterior se determina que, urge una distinción real entre una prueba electrónica, un documento electrónico y un mensaje de datos, de igual modo se debe aceptar que el juez aunque siempre deberá valorar cada prueba bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica, este no posee ni la ciencia ni la técnica para valorar su un hecho ocurrido en un medio electrónico, por lo mismo se debe acudir a la prueba pericial, cuando así se necesite, de tal modo que, aunque tradicionalmente se ha considerado una prueba electrónica como un documento electrónico, no siempre será de esta manera, toda vez, que la prueba puede tratarse de un video desarrollado en el internet, o la grabación de una video llamada, etc, todos ellos son acordes el concepto de mensajes de datos y pueden ser aportados como prueba electrónica, entonces, al proceso deberá allegarse a través de otro medio y, no solamente, a través la prueba documental. Es aquí que, dependiendo del caso, toma relevancia la prueba pericial, ya que sin la técnica adecuada

puede generar infinidad de fallos desfavorables. Colombia tiene la tarea de forjar un nuevo camino en el Derecho Probatorio, lo cual lo llevará a complementar su sistema jurídico de una forma favorable y práctico.

Es así que se propone, en un primer momento realizar una modificación normativa, que evidencia la diferenciación taxativa entre: el documento electrónico, mensaje de datos y prueba electrónica, ya que con lo expuesto anteriormente se patentizan los vacíos normativos y los inconvenientes que trae consigo estos para la adecuada valoración de este elemento material probatorio.

En un segundo momento se propone respetar lo establecido por el artículo 247 del *Código General del Proceso* (2012), y eliminar que la simple impresión de un mensaje de datos se tomará como prueba documental, para evitar la contradicción que este trae en su segundo inciso, ya que como se fundamentó, no es lógico darle una valoración equitativa a un documento electrónico y a un documento tradicional, sobre todo cuando, este documento electrónico pretende probar un hecho electrónico, lo cual lleva a la tercera y última propuesta, la cual se trata de complementar la norma para la valoración adecuada de las pruebas electrónicas y que dentro de la misma se indique taxativamente la forma adecuada de aportación de estas pruebas al proceso. De igual manera, es necesario eliminar en el art. 243 de la norma procesal que el mensaje datos sea tomado como una clase de documento. Con estos cambios se llegará a la complementación en el sistema jurídico colombiano, lo cual es más que necesario según lo expuesto en el presente artículo.

En apoyo a estos argumentos, la magistrada Olmos Jasso (2009), en auto, define al documento electrónico, como: “el conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla o una impresora.”

Para la legislación mexicana la base para la valoración de la prueba electrónica es el artículo 210-A del *Código Federal de Procedimientos Civiles* (1897), el cual establece:

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Esto es un claro ejemplo, que para que se dé una adecuada valoración de este medio probatorio, el mismo debe ser regulado, el que se establezca que un documento electrónico que tenga firma avanzada en él sea considerado prueba y por el contrario un documento electrónico que no cuente con dicha firma sea considerado indicio, es una evidencia clara de que en estos casos lo vacíos legales no son una opción y, si bien



no están abarcadas todas las situaciones, esto se podrá resolver a través de la sana crítica del juez.

### **Resultados y aportes**

Es indispensable para el ordenamiento jurídico colombiano una diferenciación entre: documento electrónico, mensaje de datos y prueba electrónica. Se debe legislar sobre el caso en estudio en este artículo. Dado lo complejo de la tecnología, corresponde a los abogados y jueces la responsabilidad, los primeros en ofrecer debidamente sus pruebas, señalando los razonamientos acerca de su confiabilidad y a los jueces resolver en forma informada, razonada y si no se cuenta con el conocimiento suficiente recurrir al dictamen pericial y así ir construyendo la jurisprudencia que será una fuente principal en esta materia, pero no encasillar al mensaje de datos (prueba electrónica) como un documento.

La adición que se propone, es al reconocer la diferencia entre: documento electrónico, mensaje de datos y prueba electrónica. Al momento de pretender probar un hecho electrónico con un documento electrónico, que este deba ser aportado con un dictamen pericial, para que sea un experto en la materia quien pueda brindar la información necesaria dentro de un proceso.

Se debe entender que la prueba electrónica sin importar el formato en el que esté contenida, tiene unos ingredientes especialísimos en la incorporación al proceso para que sus elementos esenciales no se pierdan, es decir, si no se hace la debida incorporación al proceso ningún efecto tendría el mensaje de datos como prueba electrónica.

Sin duda alguna, al momento de la promulgación de la Ley No. 527 de 1999, se previó la forma de incorporación de la prueba que esté contenida en mensajes de datos en general, de allí el juez le dará el valor probatorio en cuanto a su idoneidad, legalidad, y eficacia de la misma, pero esta deberá ser aportada al proceso mediante un sistema técnico que hace forzar ineludiblemente al abogado a mantener actualizado en los temas informáticos, cibernéticos y en general todo lo que corresponda a la nuevas tecnologías de la informática y comunicación, pues no se trata de una prueba documental simple, sino de una prueba que engendra en sí misma un dictamen pericial para obtener el valor adecuado, sino quedará dentro del campo de la valoración de un documento común y corriente como bien se desprende del contenido del artículo 243 y 247 del Código General del Proceso, y por ende, podrá correr la suerte de la tacha que a estos les corresponde según sea el caso.

### **Referencias Bibliográficas**

Abel Lluch, X. & Picó i Junoy, J. (2011). *La prueba electrónica*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/ucooperativas/reader.action?docID=3194164&ppg=11>

[Cano Martínez, J.J. \(2010\). \*El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia: Conceptos, retos y propuestas\*. Bogotá: Ediciones Uniandes.](#)

- Corte Suprema de Justicia de Colombia (30 de septiembre de 2015). Proceso No. 46153. [M. P. Patricia Salazar Cuellar]. Recuperado de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2oct2015/AP5785-2015.pdf>
- Díaz Limón, J. (2018). Incorporación de la prueba cibernética e informática: Electrónica y digital. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (47), 19-42. Recuperado de: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/475>
- [Fernando, J. & Fernández, A. \(2004\). El documento electrónico en el derecho civil chileno: Análisis de la ley 19.799. \*Ius et Praxis\*, 10 \(2\), 137-167.](#)
- Nadal Gómez, I. (2001). El documento electrónico en el proceso civil. *Revista general de derecho*, (678), 2503-2531. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=34102>
- Olmos Jasso, M.T. (2009) *Valor Probatorio de los Documentos Electrónicos*. Recuperado de <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/valorprobatoriodelosmedios electronicos.pdf>
- Parra, J. Q. (2006). *El Documento Electrónico y su Alcance Probatorio*. Recuperado de: <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/01/El-documento-electronico-y-su-alcance-probatorio.doc>.
- Peña Ayazo, J. (2008). *Prueba Judicial: Análisis y valoración*. Bogotá D.C.: Unibiblos
- Rangel Palencia, E. & Merchán Herrera, C. (2017). *Guía para la gestión de documentos y expedientes*. Bogotá: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Recuperado de: <https://www.mintic.gov.co/arquitecturati/630/w3-article-61594.html>
- Reyes, C. C. (2013). *La Valoración del Documento Electrónico en Colombia*. Recuperado de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/66/60>
- Riofrio Martínez-Villalba, J. C. (2004). *La Prueba Electrónica*. Bogotá: Colombia.
- Rivera, M. R. (2008). Los medios informáticos: Tratamiento procesal. *Dikaion Revista de fundamentación jurídica*, (17), 297-324.
- [Vega, V. \(2014\). El documento jurídico y su electrificación. Recuperado de: https://ebookcentral.proquest.com/lib/ucoperativasp/reader.action?docID=3229276&ppg=1](#)
- Villalba Cuellar, J. C. (2008). Contratos por medios electrónicos. Aspectos sustanciales y procesales. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XI (22), 85–108.
- Legislación**
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1943). Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de febrero de 1943. México.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (1889). Código de Comercio. Publicado en *El Diario Oficial de la Federación* del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.

Decreto No. 1080 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Publicada en el *Diario Oficial* No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Colombia.

Ley N° 527. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. Publicada en el *Diario Oficial* No. 43.673, de 21 de agosto de 1999. Colombia.

Ley N° 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Publicada en el *Diario Oficial* No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Colombia.

Ley N° 59 de Firma Electrónica, 19 de diciembre de 2003. España. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23399-consolidado.pdf>

Ley N° I de Enjuiciamiento Civil. 7 de enero de 2000. España. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es098es.pdf>